2022-00307 CONTESTACION GABRIEL ARTEAGA

Lorenza Velásquez Cardona. <loveca66@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 8:20

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;procuraduria211 <procuraduria211@yahoo.com>

94410956 (1)_compressed.pdf

BUEN DIA ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO LEGAL, COMNTESTO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, CUALQUIER INFORMACION ADICIONAL CON GUSTO SERA SUMINISTRADA

LORENZA VELASQUEZ CARDONA
Abogada Especialista
DERECHO ADMINISTRATIVO
ADMINISTRACION PUBLICA CONTEMPORANEA

Cartago junio de 2022

Honorable
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	**GABRIEL ARTEAGA**
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ASUNTO:	Contestación de Demanda.
RADICACIÓN:	2022-00307

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que le fue expedida el día 14 de Noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de Enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

LORENZA VELASQUEZ CARDONA , mayor de edad y vecina de Cartago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.409.265 expedida en Cartago - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 101.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a ***CONTESTAR LA DEMANDA,*** en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

PETICIONES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el día 25 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1.Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2.Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3.Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4.Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,-al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5.Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6.Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II A LOS HECHOS

A los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TECERO: No son hechos del proceso, es la narración del contenido de los artículos 3 y 15 de la ley 91 de 1989, y del artículo 57 de la ley 1955 de 2019,

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

SÉPTIMO: Es cierto conforme a la documentación presentada**.**

.

OCTAVO: No es un hecho son argumentos jurisprudenciales.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar que la demandante tiene derecho a lo solicitado en su demanda, toda vez que, es claro que en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin distinción alguna es la ley 91 de 1989, por lo tanto frente a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a ese canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que serán expuestos a largo de este escrito.

En virtud de lo anterior, no condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procésales, ni demás valores solicitados por el apoderado o que resulten probados en el transcurso del proceso, lo que fundamento en las excepciones que en adelante propondré.

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del proceso.

.

III. ARGUMENTOS JURIDICOS

Una vez estudiado el contexto de las pretensiones del actor y realizado el análisis pertinente sobre los hechos y normas por ellos invocadas es menester hacer un pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, es importante indicar que la ENTIDAD encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse: - Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene

personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En segundo lugar, el Articulo 15 de la Ley 91 de 1989 establece lo siguiente:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el ente encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, articulo 99. Así las cosas, no prospera las pretensiones frente al Departamento del Valle del Cauca, en el sentido que no tiene ninguna injerencia alguna en el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puedereconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar a la demandante.

Así vista las cosas, nos encontramos ante un evidente **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** teniendo en cuenta que mí representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratorias generadas por pago de Cesantías. Ya que dicha atribución corresponde al del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, sea por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.
La cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio
Hago valer esta excepción teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de cancelar lo pretendido por el actor, toda vez que no está demostrado que la administración departamental haya infringido norma alguna u obrado de mala fe**,** según lo establecido en normas que regulan la materia, no corresponde al Departamento del Valle el reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde al

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo en virtud del Artículo 151 del C.P.L según el cual, "el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaran a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

V. SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VI. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

Documentales:

- Las aportadas por parte del accionante al momento en que presento la demanda

- Copia de la solicitud de antecedentes por parte de la suscrita 1.140.20-49.01- SADE No 2022-020287 de fecha 5 de mayo 2022, dirigido a la Doctora: MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY Profesional Universitario Líder Área de Personal Funcionario Público Adscrito Secretaria De Educación Departamental.

- Respuesta a esta solicitud con los oficios: 18-SADE 1046942 de fecha 2 de octubre 2021en 7 folios. VDC2021ER008574 -VDC2021EE009656 en 3 folios y los antecedentes administrativos en 290 folios

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora Lía Patricia Pérez Carmona a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2° piso, Santiago de Cali.

3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio del CAD Calle 10 con carrera 6, ESQUINA. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: loveca66@hotmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

LORENZA VELASQUEZ CARDONA
C. C. No. 31.409.265 de Cartago
T. P. No. 101.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
E.S.D

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: GABRIEL ARTEAGA
C.C. No. 94.410.956

LAURA PULIDO SALGADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.959.926** de Armenia (Q), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 172.854** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **GABRIEL ARTEAGA**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

> " ….. Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

> "… ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?
>
> Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

> **"… Artículo 3º.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
>
> El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía".

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

> " …. 2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

> 3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados."

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

> **" ….** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> (…..)
>
> **Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las diposiciones de carácter nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en **Calle 10 No. 4-57 Centro Comercial Santa Ana Plaza local 112, correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**

Atentamente,

LAURA M. PULIDO SALGADO
C.C. 41.959.926 de Armenia (Q)
T.P. No. 172.854 del C.S. de la J.

1.140.20-49.01-SADE No. 2022-020287

Santiago de Cali, 5 de mayo 2022

URGENTE – POR FAVOR DAR TRÁMITE PERENTORIO

Doctora
MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY
Profesional Universitario
Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaria de Educación Departamental
E.S.D.

ASUNTO:	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. SANCION MORATORIA
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD** Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NO:	**76147-33-33-002-2022-00307-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL ARTEAGA**
DEMANDADO:	- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Cordial saludo,

Actualmente cursa Proceso de radicación número 2022-000307, DTE. EDWIN ANDRES PALMA POLO identificado con la cedula N°94.410.956, dicho proceso se encuentra en el Juzgado TERECERO Administrativo de Cartago- Valle. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y de manera comedida, con carácter ***Urgente*** solicito lo siguiente:

•Copia de la solicitud del dte. Del dia 25 de agosto de 2021 y Respuesta al requerimiento que se hiciera donde la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar el presente proceso.

- **Sus antecedentes administrativos**

Recuerde que el 17 de septiembre del 2012, se envió un requerimiento (Circular) a cada uno de los Secretarios del Gabinete Departamental exhortándolos a cumplir con este precepto legal y recuerde también que, de la atención oportuna a esta solicitud, estaremos evitando que se inicien investigaciones disciplinarias o de otra índole, no solo al Secretario o Director Administrativo Jurídico, sino también al mismo Mandatario Regional.

Favor al contestar citar los números del proceso en mención.

Atentamente,

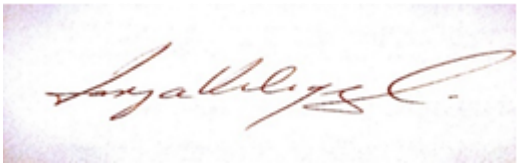

LORENZA VELASQUEZ CARDONA
Abogada Contratista Representación Judicial
Tel 3155669846
Email loveca66@hotmail.com

Cali, 05 de octubre de 2021

VDC2021ER008574
VDC2021EE009656

Señor(A)
L PULIDO SALGADO
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Cartago, Valle Del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Cordial saludo,

De manera atenta y muy respetuosa me permito acusar recibo de su solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por presunto pago retardado de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2018, 2019 y 2020, así como del retardo en la consignación de las cesantías de los mismos años.

Considero importante informar que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo N° 034 del 15/12/1998 adoptado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Comunicado N° 008 del 11/12/2020, y con Comunicaciones: a) oficio 20180172086151 de 12/12/2018, comunicado No. 43- reporte de cesantías vigencia 2018. Santiago de Cali, enero 29 de 2019 SADE no. 453156; b) Oficio 20190172878591 de 17/12/2019, comunicado No. 16 - reporte de cesantías 2019 Fiduprevisora para pago de intereses nómina año 2020 - Santiago de Cali, enero 31 de 2020 SADE No. 517665, c) Oficio 20200170161153 de 11/12/2020, comunicado No. 008 - reporte de intereses de cesantías 2020 de Fiduprevisora para pago - Santiago de Cali, enero 28 de 2021 SADE 87896; la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca reportó a La Fiduprevisora S.A., el consolidado de Docentes Activos e inactivos del año 2.018, 2.019 y 2020, a efectos del respectivo pago de las cesantías y liquidación y pago de los intereses a las Cesantías del año 2020.

Dentro de dicho reporte, los abajo enunciados se encuentran relacionados con una cesantía para el año 2020 año que a continuación se relataran así:

VDC2021ER008574 GABRIEL ARTEAGA

Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes de marzo respectivo.

De otro lado, es preciso aclarar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional está a cargo del pago de las Cesantías a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que hará por medio de la sociedad fiduciaria, esto es, La Fiduprevisora S.A.

Al respecto es importante manifestar que la Secretaria de Educación no puede expedir el acto administrativo de reconocimiento y cancelación por concepto de sanción moratoria ocasionado por el pago tardío de las cesantías de la solicitante, toda vez que es la Fiduprevisora S.A. la competente para estudiar y darle tramite a la petición de fondo, pues, así lo ordena el Decreto 1272 del 2018 y demás normas concordantes.

Además de lo anteriormente argumentado, es muy necesario resaltar que la Secretaria de Educación Departamental por disposición del Decreto 1272 del 2018, es un simple "tramitador" de la solicitud requerida por su poderdante, de tal manera que, la Fiduprevisora S.A., es la llamada en atender y dar gestión y dar respuesta al requerimiento objeto de estudio de forma total, así lo establece el artículo 2.4.4.2.3.2.2. Cuando expresa:

"Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y Prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los

términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Al respecto es importante recordar que omitir la aprobación previa de la Fiduprevisora S.A., genera sanciones disciplinarias para la Secretaria de Educación; así lo establece el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del decreto 1272 del 2018, cuando expresa:

(…) "PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."

Por lo aquí expuesto, le informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A. con comunicación SADE N.: 1046942 del 2 de octubre de 2021.

Atentamente,

Atentamente,

ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PRESTACIONES SOCIALES - DOCENTES
Proyectó: CAROLINA VIVIANA SANCHEZ CASANOVA
Revisó: ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ

Anexos:

18-SADE 1046942
Santiago de Cali,2 de octubre 2021

Doctora
ANGELA TOBAR GONZALEZ
Directora de Prestaciones Económicas Fiduprevisora S.A.
Calle 72 # 10-03 Bogotá, D.C.

ASUNTO: Remite por competencia solicitudes pago indemnización moratoria – Pago Tardío Intereses

Cordial saludo,

En atención a lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y muy respetuosa me permito remitir, por falta de competencia, las siguientes solicitudes de reconocimiento y pago de indemnización moratoria por presunto pago retardado de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020, así como del retardo en la consignación de las cesantías de los mismos años, del personal docente que más adelante se relacionaran.

Al respecto, resulta importante precisar que el numeral 5 del art. 2 de la Ley 91 de 1989 dispone:

"5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."

En cuanto a las Cesantías e intereses de las Cesantías de los docentes vinculados al FOMAG con posterioridad a 1990, el numeral 3 del art. 15 ibidem define:

"Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

El pago de las prestaciones sociales, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está a cargo de la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., en virtud del contrato de fiducia celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional y dicha entidad financiera.

En virtud de lo anterior, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adoptó el Acuerdo 039 del 15 de diciembre de 1998, en el que se establece el procedimiento para el reporte, liquidación y pago de los intereses a las cesantías.

Mediante Comunicado N°:008 del 11/12/2020 el FOMAG reiteró el procedimiento establecido para el reporte, liquidación y pago de los intereses a las cesantías, señalando como fecha máxima para el reporte del año 2020, por parte de las Secretarías de Educación, el 05/02/2021, programando el pago de los intereses a las cesantías para el 31/03/2021.

Para mayor claridad, se hace mención de la información de cada uno de los años según se requiera, de la siguiente manera:

OFICIO 20170171564331–11-12-2017 COMUNICADO No. 17- REPORTE DE CESANTIAS VIGENCIA 2017. Santiago de Cali, enero 12 de 2018SADE No. 323226

OFICIO 20180172086151 de 12/12/2018, COMUNICADO No. 43- REPORTE DE CESANTIAS VIGENCIA 2018. Santiago de Cali, enero 29 de 2019 SADE No. 453156

OFICIO 20190172878591 de 17/12/2019, COMUNICADO No. 16 - REPORTE DE CESANTIAS 2019 FIDUPREVISORA PARA PAGO DE INTERESES NOMINA Año 2020. Santiago de Cali, enero 31 de 2020 SADE No. 517665

OFICIO 20200170161153 de 11/12/2020, COMUNICADO No. 008 - REPORTE DE INTERESES DE CESANTIAS 2020 DE FIDUPREVISORA PARA PAGO. Santiago de Cali, enero 28 de 2021 SADE 878968

Oportunamente, y con comunicación N°. 878968 del 28/01/2021 la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, remitió el Reporte de Cesantías Docentes Activos y Retirados del año 2020, dentro del cual se encuentran relacionados los docentes aquí mencionados.

Por lo aquí expuesto, solicito estudiar de fondo las solicitudes relacionadas y dar respuesta a los docentes peticionarios.

RADICADO	NOMBRE
VDC2021ER008206	LUIS GONZAGA RAMIREZ ALZATE
VDC2021ER008207	GLORIA PATRICIA OYOLA AGUDELO
VDC2021ER008229	FRANCEDY GONZALEZ
VDC2021ER008188	MARIA ESTELFI OTALVARO GOMEZ
VDC2021ER008214	MARIA EUGENIA JARAMILLO GUTIERREZ
VDC2021ER008177	MARTIN ALBERTO PEREIRA FLOREZ
VDC2021ER008191	MARIA CONSUELO ZULUAGA GOMEZ
VDC2021ER008176	ORLANDO DE JESUS GARCIA
VDC2021ER008222	JORGE TULIO LEAL ARANGO
VDC2021ER008175	YOLANDA RINCON LOAIZA
VDC2021ER008159	HAROLD PALACIOS PAZ
VDC2021ER008170	MARIA EUGENIA AGUDELO SANCHEZ
VDC2021ER008174	RUBY PATRICIA SANCHEZ RIAÑO
VDC2021ER008205	MELBA JARAMILLO AGUDELO
VDC2021ER008183	FRANCY ELENA CORREA LONDOÑO
VDC2021ER008192	YANETH GOMEZ VICTORIA
VDC2021ER008180	ALVARO SANCHEZ MONTENEGRO
VDC2021ER008218	JULIAN ANDRES ZUÑIGA PASIMINIO
VDC2021ER008199	LILIANA PATRICIA BETANCOURT HERRERA
VDC2021ER008213	MARGOT ALVIZ MEDINA
VDC2021ER008182	MIGUEL EUSEBIO POSSO DOMINGUEZ
VDC2021ER008221	ILDA LILIANA VINASCO TORRES
VDC2021ER008181	GLORIA YANETH LEMOS NIÑO
VDC2021ER008156	MARIA ISABEL RODRIGUEZ RAMIREZ
VDC2021ER008179	NESTOR GARCERA LAGUNA
VDC2021ER008168	KEMER YOBANY NOGUERA CAMPO
VDC2021ER008195	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ

VDC2021ER008204	LUZ ADRIANA HERNANDEZ ESPINOSA
VDC2021ER008226	RUBEN DARIO VALENCIA ARBELAEZ
VDC2021ER008224	MARCELA OSORIO LONDOÑO
VDC2021ER008164	JHON FREDY POSADA
VDC2021ER008194	NESTOR FABIAN VICTORIA ZULETA
VDC2021ER008185	GLORIA AMPARO HERNANDEZ VILLALBA
VDC2021ER008189	MARLY LOPEZ BUITRAGO
VDC2021ER008157	GLORIA ISABEL BRAVO MILLAN
VDC2021ER008419	EUCARIS MOSQUERA ARBOLEDA
VDC2021ER008460	VICTOR ALEXIS LONDOÑO DELGADO
VDC2021ER008446	MARITZA ROJAS LOZADA
VDC2021ER008518	ORLENID GRAJALES CASAS
VDC2021ER008463	SANDRA PATRICIA LARRAHONDO
VDC2021ER008476	OLIVIA TORRES REYES
VDC2021ER008501	MARIA FERNANDA VESGA
VDC2021ER008521	MARIA IDALIA TORRES OCAMPO
VDC2021ER008472	LUCI CHICANGANA BEJARANO
VDC2021ER008455	YASNAI SANCLEMENTE SALCEDO
VDC2021ER008468	ROBERTO VASQUEZ MARTINEZ
VDC2021ER008471	IVAN DARIO CARDENAS ROCHA
VDC2021ER008443	MARISOL HENA DIAZ
VDC2021ER008498	JEANETH LUNA FERNANDEZ
VDC2021ER008441	MARIA NANCY OPANCE
VDC2021ER008457	WILLIAM HOLGUIN CROSS
VDC2021ER008447	NANCY PATIÑO ARCOS
VDC2021ER008458	ALFONSO GALLEGO RODRIGUEZ
VDC2021ER008451	ARTURO VERMUDEZ RECIO
VDC2021ER008513	LUCY STELLA RODRIGUEZ RENGIFO
VDC2021ER008511	MARIA JULIETA ARANZAZU RENDON
VDC2021ER008444	MARISOL LOPEZ ARIZABALETA
VDC2021ER008465	SAIR GARCIA IBARRA
VDC2021ER008445	MARITZA CARDENAS ROCHA

VDC2021ER008456	YANET BURGOS MEDIA
VDC2021ER008459	VICTOR HUGO GARCIA RENGIFO
VDC2021ER008474	YOLANDA LEMOS
VDC2021ER008477	HERMAN BOCANEGRA TORRES
VDC2021ER008442	MARIELA HENAO DIAZ
VDC2021ER008470	MARTHA LEONILDE ARAGON
VDC2021ER008516	MAIRA ROCIO PAZ QUINTERO
VDC2021ER008452	SOLANGEL CIFUENTES PAZ
VDC2021ER008454	VIVIANA ORTIZ QUINERO
VDC2021ER008519	ABERARDO RODRIGUEZ CATAÑO
VDC2021ER008517	JORGE NORMAN AVILA GRISALES
VDC2021ER008449	PAOLA ANDREA LARRAHONDO JARAMILLO
VDC2021ER008640	SONNIA RIVAS MORENO
VDC2021ER008618	LILIANA GARCIA GUTIERREZ
VDC2021ER008578	GLORIA INES AYALA RODRIGUEZ
VDC2021ER008626	MARTHA LUCIA LOPEZ GIRALDO
VDC2021ER008641	MARIA CRISTINA MORENO DIAZ
VDC2021ER008574	GABRIEL ARTEAGA
VDC2021ER008637	LILIANA PINZON TELLEZ
VDC2021ER008611	VERENICE VALLECILLA CAICEDO
VDC2021ER008634	SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO
VDC2021ER008636	MARTHA LUCIA AVILA PINZON
VDC2021ER008639	CARMENZA GARCIA VASQUEZ
VDC2021ER008615	SANDRA BIBIANA VARGAS HURTADO
VDC2021ER008623	MARIA GLORIA GALLO BENJUMEA
VDC2021ER008577	JULIA LILIANA PEÑA CAÑARTE
VDC2021ER008579	JAIME OSVALDO VELA VARGAS
VDC2021ER008583	NHORA MILENA PADILLA VIVAS
VDC2021ER008590	MARIA CRISTINA ALVAREZ VELASQUEZ
VDC2021ER008598	AGUSTIN GUERRERO CARLOSAMA
VDC2021ER008617	FRANCIA ELENA GALLEGO CUELLAR
VDC2021ER008620	JAIME OSORIO OCAMPO
VDC2021ER008629	DIANA PATRICIA VALLECILLA
VDC2021ER008645	MARIA BERTILDA REBELLON BURITICA
VDC2021ER008630	MARIA CRISTINA ESCOBAR VELANDIA

VDC2021ER008622	JOSE ORLANDO CUARTAS ALVAREZ
VDC2021ER008585	JOSE RAMIRO HOYOS TULCAN
VDC2021ER008592	MARIA CENEIDA SOTO GAVIRIA
VDC2021ER008613	LUBERIO HURTADO
VDC2021ER008635	MARIA DEL PILAR VILLA VELEZ
VDC2021ER008643	ILDANES VEGA MARIN
VDC2021ER008588	DIANA MARIA CARDONA TORRES
VDC2021ER008599	JOSE FREDY ARCILA ROMAN
VDC2021ER008612	MARIA NELLY HINESTROZA RIASCOS
VDC2021ER008624	YANETH PALOMEQUE TABAREZ
VDC2021ER008602	ALEXANDER AGUILAR ZAPATA
VDC2021ER008610	YANITZA IVONNE OCAMPO REYES
VDC2021ER008581	GLORIA MARIA BENJUMEA BUITRAGO
VDC2021ER008589	JHONIER LOPEZ HURTADO
VDC2021ER008609	SORAYDA SALAZAR MARIN
VDC2021ER008591	CARLOS ALBERTO PENILLA REYES
VDC2021ER008594	LUZ MIRYAM GUTIERREZ SOTO
VDC2021ER008619	LUZ MARINA MONTES VILLA
VDC2021ER008625	SANDRA MILENA MONCADA CORREA
VDC2021ER008632	DIANA MARIA GIL VASQUEZ
VDC2021ER008647	ILDANES VEGA MARIN
VDC2021ER008593	NANCY VERGARA OSORIO
VDC2021ER008587	VICTORIA EUGENIA ROJAS VINASCO
VDC2021ER008575	FRANCINY VELEZ SALAZAR
VDC2021ER008605	RAFAEL EMILIO RAMIREZ MAYA
VDC2021ER008607	BLANCA LUCIA MOLINA DUQUE
VDC2021ER008633	FANNY MOSQUERA GUTIERREZ
VDC2021ER008627	MARJORIE AGREDO GIL
VDC2021ER008596	LUIS EDUARDO RAMIREZ ZULUAGA
VDC2021ER008616	JULIAN EDUARDO CARMONA
VDC2021ER008651	HERNANDO ROA CASTRO
VDC2021ER008582	MARIA RUTH OBANDO BURGOS
VDC2021ER008586	ANGELICA MARIA IRURITA HERRERA

VDC2021ER008603	OLGA PATRICIA CORREA RAMIREZ

Atentamente,

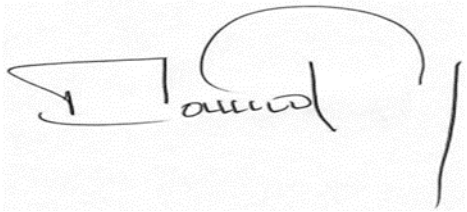

GERMAN DAVID TORRES VIVEROS
Profesional Especializado
Líder Oficina de Prestaciones Sociales

Proyectó: Carolina V. Sánchez Casanova- Contratista SED
Anexos en fisico

1.140-20-61.1

HONORABLE JUEZ
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ARTEAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACION: 76-147-33-33-003-2022-00307-00

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora LORENZA VELASQUEZ CARDONA, mayor de edad, vecino de Cartago, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago, abogada titulado con tarjeta profesional No. 101163 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

LORENZA VELASQUEZ CARDONA
C.C. No. 31.409.265 de Cartago
T.P. No. 101.163 del C. S. de la J.
Notificacion: loveca66@hotmail.com
Celular 3155669846
Dir. Carrera 3 # 10-33 Cartago V

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE CALI

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 06 MAY 2022

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

Ivia Patricia Perez Palmera

a quien identifiqué con C.C. No. 1075273299

expedida en San Anto manifestó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparecen al pie son suyas

COMPARECIENTE:

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

Notario Sexto de Cali

Aa065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI ---
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) ---
ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. ---
PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. ---
APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: ---------------------------

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.640.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de **Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca**, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: ---------------------------------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero – Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa065257431
PC014971506
18-09-19
22-06-21 PC014971506
KSVYB9WXT6
REPÚBLICA ANA LUCIA Notaria NOTARÍA
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales.(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ------ ADVERTENCIA DEL NOTARIO ----------

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). ----------

CONSTANCIA DEL NOTARIO ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Aa065257432

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Articulo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

*LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA. --

En cumplimiento del Articulo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS $59.400. PROTOCOLO: $7.400,oo. I.V.A $21.565,oo --- Superintendencia de Notariado y Registro: $6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: $6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. --

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN --

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. --

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL ------------------

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/.-

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa065257432
PC014971505
18-09-19
22-06-21 PC014971505
THOMAS GREG & SONS

NOTARIA SEXTA DE CALI — CORREA PÉREZ — Encargada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.----------

COPIA

LA PODERDANTE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EL NOTARIO SEXTO DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSIÓN POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE

CALI. 21 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

Es DUI copia autentica tomada de su original y se expide para Lua Patricia Perez Carmona Consta de (2) hojas

Fecha: 21 JUL 2021

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner